

Santiago, 26 de abril del 2022

Vistos:

1º) El informe del árbitro, señor Cristian Garay, con ocasión del encuentro disputado entre los clubes Huachipato y Universidad Católica, el día 17 de abril del presente año, en el estadio CAP de Talcahuano, que en la parte pertinente señala lo siguiente:

“En el Min. 70, se lanza un proyectil (piedra) desde la zona donde se ubica la hinchada local de Huachipato, se deja constancia y se entrega al director de turno Anfp Patricio Almendra y es informado por alto parlante.

Una vez finalizado el partido, desde la tribuna donde se ubica la hinchada local de Huachipato, lanzan proyectiles, uno de estos impactando en la frente al Guardameta de Universidad Católica (Sebastián Pérez), en el túnel ingresando a sector de camarines”.

2º) La defensa presentada en la audiencia respectiva por parte del club Huachipato, quien comparece representada por el abogado Diego Iturriaga.

La defensa, en síntesis, plantea que el club, en calidad de organizador del espectáculo, dio cumplimiento a todas las obligaciones que impone la ley N° 19.327, disponiendo un operativo de seguridad que excedió las medidas impuestas por la autoridad y que los hechos de violencia, los que la defensa reconoce en su integridad, fueron totalmente aislados y que en nada reflejaron el comportamiento del público aquel día.

Así las cosas, continúa la defensa, Huachipato cumplió con su deber de realizar todas las reuniones de coordinación con las autoridades correspondientes, a partir de las cuales se acordó un plan de Seguridad específico para el partido contra Universidad Católica. Continúa la defensa señalando que el club cumplió con todos los requisitos señalados y que además adopto medidas más rigurosas que las que le fueron exigidas por la autoridad.

Señala la defensa, además, que los objetos caídos a la cancha son difícilmente detectables, tomando en consideración que el respeto al derecho fundamental a la intimidad de las personas impide un registro exhaustivo del público asistente.

3°) Las imágenes del partido y de los hechos denunciados, las que son de público conocimiento.

4°) La documentación acompañada por el club denunciado, que incluye:

- I. Solicitud de autorización de espectáculo deportivo.
- II. Resumen ejecutivo de Carabineros.
- III. Plan de seguridad.
- IV. Reporte de Seguridad post-partido.
- V. Informe Delegación Presidencial de la Región del Bio-Bio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se encuentra plenamente acreditado que en el partido disputado entre los clubes Huachipato y Universidad Católica el día 17 de abril del presente año, se produjeron los incidentes denunciados por el juez del partido señor Cristian Garay.

SEGUNDO: Que este Tribunal considera que los referidos hechos ocurridos son de la máxima gravedad, toda vez que el lanzamiento de proyectiles al campo de juego puede ocasionar graves consecuencia en la integridad física de jugadores y de todas las personas presentes en un campo de juego.

TERCERO: Que en relación a los antecedentes tenidos a la vista y la prueba rendida en autos, y de manera concordante con lo resuelto por esta Sala en situaciones anteriores, se reitera que corresponde al órgano jurisdiccional observar y definir si las medidas preventivas adoptadas fueron suficientes como para impedir en su integridad los hechos denunciados, más allá del cumplimiento meramente formal de las medidas dispuestas por la autoridad. En este contexto, se concluye, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, que las medidas tendientes a evitarlos resultaron insuficientes en su aplicación.

CUARTO: El hecho de que se arrojaran proyectiles al campo de juego y que uno de estos haya impactado a un jugador del equipo visitante, lleva a este sentenciador a catalogar de graves los incidentes producidos y que, claramente, no pueden ser eximidos ni morigerados

por el simple hecho que el club cumplió con las medidas administrativas impuestas por la autoridad.

En este contexto, en opinión de este Tribunal, se involucra en el sentido general de la norma generada por el legislador en materia de responsabilidad impropia de los espectadores, no solo el cumplimiento formal de medidas de seguridad, sino también la acreditación de haberse implementado estas medidas de modo tal que cumpliesen su propósito a cabalidad y en forma plena. En este contexto, y para el caso sub-lite, aparecen carentes de una eficiencia máxima en su cumplimiento, por lo que a este respecto se hará la decisión contenida en lo resolutivo de este fallo.

QUINTO: Que en la aplicación de sanciones que impiden el ingreso de personas a futuros partidos del club infractor, este Tribunal ha señalado numerosas veces que concurda que en dicho escenario se ven afectados hinchas, socios y abonados que nada tienen que ver con los hechos de violencia, y que, probablemente, los repudian.

Sin embargo, este sentenciador considera que no es menos importante proteger justamente a estos “verdaderos hinchas” del futbol, quienes muchas veces observan que actos como estos se repiten de manera frecuente, poniendo en evidente riesgo su propia integridad y que claramente desincentivan a muchos a concurrir a los estadios.

En este orden de ideas, y si bien es cierto que sancionar a todos los hinchas con no poder ver a su equipo en el estadio, o incluso a hinchas visitantes de otros equipos que nada tienen que ver con esta situación, podría resultar injusto, no es menos cierto que la reglamentación nacional y muy especialmente la normativa FIFA y de CONMEBOL sancionan fuertemente los hechos de violencia de la entidad como los ocurridos en el estadio El Teniente de Rancagua, aun teniendo claro que las sanciones perjudican a hinchas que nada tienen que ver con estos hechos, y aplican reiteradamente sanciones como las que se impondrán en lo resolutivo de esta sentencia y, aún más, instan a las Federaciones asociadas a incorporar, y aplicar, en su normativa interna estas sanciones.

SEXTO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades

otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que al imponer sanciones fija el alcance, oportunidad y duración de las mismas, lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una de las sanciones enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

- a) Amonestación al club.
- b) Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.
- c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;
- d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,
- e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

SEPTIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

1) Aplíquese al Club Huachipato la sanción de jugar un partido a “puertas cerradas”. La referida sanción deberá ser cumplida en el próximo partido del Torneo Nacional, Temporada 2022, que con posterioridad a la fecha que la presente sentencia quede ejecutoriada, le corresponda intervenir al club Huachipato en calidad de local, cualquiera sea el recinto deportivo en que se le programen ese partido.

En el partido en que la sanción deba cumplirse, sólo podrán ingresar al estadio, incluyendo todas y cada una de sus instalaciones y lugares, los planteles de los clubes intervinientes en el partido que se trate y sus cuerpos técnicos, Directores Técnicos y jugadores de las categorías del “Fútbol Joven”, debidamente registrados en la ANFP, la cuaterna arbitral, intervinientes en el VAR, los miembros de la Comisión Nacional de Arbitrajes, miembros de la Comisión de Control de Doping, periodistas acreditados ante la A.N.F.P., personal policial, equipo técnico del Canal detentador de los derechos de transmisión, personal médico,

administrativos y técnico del estadio en que se juegue el partido, locutor del estadio, pasabalones, camilleros y personal de la ambulancia, Guardias de Seguridad, supervisores y otros exigidos por la autoridad competente, todos debidamente acreditados y uniformados, Dirigentes y personal administrativo de los clubes intervinientes, Dirigentes y personal administrativo de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional y miembros de los órganos jurisdiccionales de la misma asociación.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Carlos Espinoza, Carlos Labbe, Santiago Hurtado, Simón Marín y Jorge Isbej.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Notifíquese.

Rol 26/22